



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

**AUDIENCIA INICIAL (ARTÍCULO 180 CPACA)
SALA VIRTUAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

HORA DE INICIO: nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202100213-00
Demandante:	Jorge Alexander Niño Morales y otros
Demandado:	Bogotá D.C.–Secretaría de Salud y otros

**I.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES QUE
COMPARECEN A LA AUDIENCIA**

Por la parte demandante. Dr. MARIO FERNANDO PALACIOS CARRILLO, identificado con C.C. No. 1.015.436.541, con T.P. No. 295.791 del C.S de la J. jica007@gmail.com; ancasconsultoria@gmail.com; Celular: 3153981794.

Por la parte demandada y llamada en garantía. BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE SALUD Dr. MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA, identificado con C.C. No. 79.897.765 y T.P. No. 192.663 del C. S. de la J., como apoderado de la Secretaría Distrital de Salud. notificacionjudicial@saludcapital.gov.co; mfpulido@saludcapital.gov.co.

Por la parte demandada. COMPENSAR EPS. Dra. SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, identificada con C.C. No. 52.967.033 y T.P. No. 154.370 del C. S. de la J. compensarepsjuridica@compensarsalud.com; smbautistag@compensarsalud.com.

Por la llamada en garantía. EQUIDAD SEGUROS GENERALES. Dr. DANIEL ANDRÉS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, identificado con C.C. No. 1.233.893.789 y T.P. No. 418.719 del C. S. de la J. notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.co; notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

Por la llamada en garantía. ASISTIR SALUD S.A.S. Dr. FABIÁN BARBOSA MOYA, identificado con C.C. No. 80.054.602 y T.P. No. 194.535 del C. S. de la J. gerenciageneral@asistirsalud.com.

Por la llamada en garantía. I.P.S. FORJA EMPRESAS S.A.S. Dra. DORIS BEATRIZ OSPINA SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 52.068.872 y T.P. No. 97.358 del C. S. de la J.; contabilidad@forjaempresas.com.

Por la llamada en garantía. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Dra. MICHELLE VELÁSQUEZ LAGUNA, identificada con C.C. No. 1.192.805.750 y T.P. No. 416.599 del C. S. de la J. notificacionesjudiciales@suramericana.com.co;

Por el Ministerio Público. Dra. MARTHA LEONOR FERREIRA ESPARZA, Procuradora 80 Judicial para Asuntos Administrativos. mferreira@procuraduria.gov.co.
AUSENTE.

Como secretario Ad- Hoc **ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ** Oficial Mayor del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral, Circuito Judicial Bogotá D.C. de la Sección Tercera.

AUTO:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. MARIO FERNANDO PALACIOS CARRILLO**, identificado con C.C. No. 1.015.436.541 y T.P. No. 295.791 del C. S de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme al poder otorgado por el Dr. JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, identificado con C.C. No. 79.693.468 y T.P. No. 100.420 del C. S. de la J., allegado al expediente¹.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. MICHELLE VELÁSQUEZ LAGUNA**, identificada con C.C. No. 1.192.805.750 y T.P. No. 416.599 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos y para los fines del poder de sustitución otorgado por el Dr. Bernardo Salazar Parra.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA POR ESTRADOS. Sin oposición de las partes.

II.- SANEAMIENTO

Acerca de los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad, el Despacho se remite al estudio efectuado en el auto admisorio de la demanda². Luego, el 27 de febrero de 2023 se repuso parcialmente la anterior providencia, en el sentido de rechazar la demanda en cuanto a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron del 1° de marzo al 19 de abril de 2023. **COMPENSAR EPS** contestó la demanda el 22 de marzo de 2023³ y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** lo hizo el 19 de abril de 2023⁴, esto es, oportunamente.

El 10 de julio de 2023⁵ se admitieron los llamamientos en garantía formulados por **COMPENSAR EPS**, frente a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., ASISTIR SALUD S.A.S., BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD** y **FORJA EMPRESAS IPS S.A.S.** y se ordenó su notificación.

Con providencia del 14 de noviembre del mismo año⁶ se dispuso **(i)** aclarar el numeral séptimo del auto de auto de 10 de julio de 2023⁷; **(ii)** tener por notificadas por conducta concluyente a la IPS **FORJA EMPRESAS S.A.S., ASISTIR SALUD S.A.S.** y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**; **(iii)** ordenar que las llamadas en garantía **BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** y el **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD** intervinieran en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del auto; y **(iv)** aceptar el llamamiento en garantía presentado por **ASISTIR SALUD S.A.S.**, respecto de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en razón de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional en la modalidad Clínicas y Hospitales No. 7637208-5; y su notificación.

El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió para **BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** y el **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD** del 16 al 30 de noviembre de 2024; y para **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** corrió del 15 de diciembre de 2023 al 26 de enero de 2024.

La llamada en Garantía de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** contestó el 15 de enero de 2024, esto es, en tiempo. **BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, pese haber sido notificadas mediante comunicación por estado No. 049 del 15 de noviembre de 2023, no contestaron el llamamiento en garantía formulado por Compensar EPS.

¹ Ver documento digital 125, del índice de SAMAI 82.

² Documento Samia 6, índice 13.

³ Ver documentos digitales “43.- 24-03-2023 CORREO” y “44.- 24-03-2023 CONTESTACION COMPENSAR”.

⁴ Ver documentos digitales “61.- 20-04-2023 CORREO” y “62.- 20-04-2023 CONTESTACION SECRETARIA DE SALUD”.

⁵ Ver documento digital “067_ED_MIGRACION_6710072023AUTO”.

⁶ Ver documento digital “102_ED_MIGRACION_10214112023AUT”.

⁷ Documento digital “67.- 10-07-2023 AUTO ADMITE LLAMAMIENTOS GARANTÍA”.

Apoderado Secretaría Distrital de Salud: Manifestó que la entidad que representa sí contestó el llamamiento en garantía en término el 29 de agosto de 2023, documento que reposa en la anotación en el índice 046 de SAMAI.

Apoderada Compensar EPS: Señaló que la entidad que representa sí recibió la contestación al llamamiento en garantía de la Secretaría Distrital de Salud y a su vez se pronunció frente a este.

Despacho: Precisa que en el índice 0046 de SAMAI no hay documentos, por cuanto la migración documental se hizo a partir del índice 0057 de SAMAI. En ese sentido, se realizó la búsqueda del memorial directamente en el correo del juzgado y se verificó que el memorial sí se había radicado en término.

AUTO:

De conformidad a la revisión efectuada por el despacho, se tiene que la Secretaría Distrital de Salud sí contestó en término el llamamiento en garantía y, por tanto, se resuelve:

ÚNICO: Tener por contestada dentro el término legal el llamamiento en garantía por parte de la **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE SALUD**.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA POR ESTRADOS. Sin oposición de las partes.

III.- EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho deja constancia que en este asunto el 30 de septiembre de 2024⁸, se declararon infundadas las excepciones previas denominadas “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*” e “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS PREVIOS*”, formuladas por el apoderado de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE SALUD**, por lo que no se hará ningún pronunciamiento al respecto.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA POR ESTRADOS. Sin oposición de las partes.

IV.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

1.- Hechos compartidos

De la revisión de la demanda y los escritos de contestación se observa lo siguiente:

La apoderada de **Compensar EPS** manifestó frente a los hechos de la demanda lo siguiente: **(i) parcialmente cierto** el 1°, **(ii) son ciertos** el 7 (parcial), 13, **(ii) no son ciertos** el 2, 5, 6 (parcial), 7 (parcial), 8, 9, 10, 11, 14 (parcial), 17, **(vi) no le constan** el 3, 4, 6 (parcial), 14 (parcial), 15, **(vii) no es un hecho** el 12.

La apoderada de la **Secretaria Distrital de Salud** manifestó frente a los hechos de la demanda lo siguiente: **(i) no le consta** del 1 al 15, **(ii) se atiene a las resultas del proceso** frente al 17.

la **Secretaria Distrital de Salud** manifestó frente a los hechos del llamamiento en garantía siguiente: **(i) no es cierto** el 2.4. **(ii) no amerita pronunciamiento** 2.5 y 2.6, 2.8 **(iii) es incongruente** 2.7 **(iv) no es un hecho** 2.9, respecto del 2.3. indicó “*existió para la época de los hechos un Convenio Marco de Cooperación suscrito con las EPS con el fin de mitigar asuntos relacionados por los efectos ocasionados por la PANDEMIA COVID, específicamente atendiendo al Programa de Atención Médica Domiciliaria y toma de pruebas por PCR para la detección del SARS-COV 2*”

La apoderada de la **IPS Forja Empresas S.A.S.** manifestó frente a los hechos de la demanda lo siguiente: **(i) parcialmente cierto** el 1 y; **(ii) no le constan** del 2 al 17.

El apoderado de **Asistir Salud S.A.S.** manifestó frente a los hechos de la demanda lo siguiente: **(i) parcialmente cierto** el 1 (parcial); **(ii) son ciertos** el 7 (parcial), 13, 14

⁸ Ver documento digital 11 de SAMAI, índice 68.

(parcial); **(iii) no son ciertos** el 2, 7 (parcial), 8, 10; **(iv) no le constan** el 3, 4, 5, 6, 9 (parcial), 11, 12, 14 (parcial), 15, 17.

El apoderado de la **Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo** manifestó frente a los hechos del llamamiento en garantía lo siguiente: **(i) es cierto** el 1; **(ii) no le constan** el 2 a 6, 8, 9, 12, 13, 17; **(iii) no son ciertos** el 7, 10, 11; **(iv) no son hechos** el 14 y 15.

El apoderado de **Seguros Generales Suramericana S.A.**, manifestó frente a los hechos del llamamiento en garantía lo siguiente: **(i) son ciertos** el 1, 2 3, 4 (parcial), 5, 7 (parcial); **(ii) no son ciertos** el 4 (parcial), 6, 7 (parcial); **(iii) no le consta** el 8.

2.- Fijación del litigio en concreto.

Al Juzgado le corresponde determinar si **COMPENSAR EPS** y **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE SALUD** y son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de la muerte de **JORGE NIÑO** (q.e.p.d.), con ocasión a los hechos ocurridos en el mes de julio de 2020, como consecuencia de la presunta negligencia médica que condujo al deceso del mismo el 15 de julio de 2020.

En caso de acreditarse la responsabilidad de **COMPENSAR EPS**, se deberá determinar igualmente si las llamadas en garantía la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, en razón a la Póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales No. AA196442 del 11 de septiembre de 2019, remplazada por la Póliza No. AA198548 del 22 de octubre de 2019; **ASISTIR SALUD S.A.S.**, en cuanto al Contrato de Prestación de Servicios de Salud bajo la modalidad de pago global prospectivo No. CSS065-2017 del 20 de febrero de 2018; y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD** y **FORJA EMPRESAS S.A.S.**, respecto del Convenio Marco de Cooperación para la Prevención, Contención, Mitigación de los Efectos del Coronavirus Covid -19 en el Distrito Capital, deben asumir el pago de la eventual condena.

Así mismo, en caso de acreditarse la responsabilidad de **ASISTIR SALUD S.A.S.**, se deberá determinar igualmente si la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** debe asumir el pago de eventual condena, en razón de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional en la modalidad Clínicas y Hospitales No. **7637208-5**.

Despacho: Se realiza la adición respecto de los contestó **Bogotá D.C. – Secretaría de Salud** frente al llamamiento en garantía, la cual se indica en el acápite 1 de hechos compartidos.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA POR ESTRADOS. Sin oposición de las partes.

VI.- FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN

El Despacho concede el uso de la palabra al apoderado de las entidades demandadas para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

COMPENSAR EPS: Sin ánimo conciliatorio.

BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE SALUD: Sin ánimo conciliatorio.

EQUIDAD SEGUROS GENERALES: Sin ánimo conciliatorio.

ASISTIR SALUD S.A.S: Sin ánimo conciliatorio.

FORJA EMPRESAS S.A.S.: Sin ánimo conciliatorio.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.: Sin ánimo conciliatorio.

En virtud a que los apoderados de las entidades demandadas manifestaron que sus representadas no le asiste ánimo conciliatorio, el Juzgado **RESUELVE:**

AUTO: DECLARAR FALLIDA esta fase de la audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin oposición de las partes.

VII.- MEDIDAS CAUTELARES

La parte demandante no solicitó medida cautelar por lo cual el Despacho no efectúa pronunciamiento sobre el particular.

VIII.- DECRETO DE PRUEBAS

1.- De la parte demandante.

1.1.- Tener como pruebas e incorporar al expediente con el valor que la ley les asigna las documentales allegadas por la parte demandante visibles en los documentos digitales Samai 3, 4 y 5 del índice 57.

1.2.- DECRETAR el testimonio de **GERMÁN OSWALDO CAPERA ROJAS** (gcap_koala@hotmail.com) para que declare sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que se le formulen en la audiencia virtual de pruebas, su comparecencia queda a cargo de la parte actora con la ayuda del apoderado de Asistir Salud S.A.S., quien deberá confirmar su correo electrónico y garantizar que se encuentre en un lugar apto al momento de la audiencia.

1.3.- NEGAR el testimonio de Carlos E. Díaz Cely, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

2.- De la parte demandada- COMPENSAR EPS.

2.1.- Revisado el documento SAMAI 43 del índice 57, advierte el Despacho que el apoderado de la EPS demandada allegó enlace digital contentivo de las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, sin embargo, dicho enlace se encuentra caducado, por lo que se **REQUIERE** a la parte para que el término de diez días remita al despacho y a las partes procesales el enlace con los documentos anexados con la demanda.

2.2.- DECRETAR el interrogatorio de parte de **JORGE ALEXANDER NIÑO MORALES, NANCY CAROLINA NIÑO MORALES, MARIA DEL PILAR NIÑO MORALES y BERTILDE MORALES DE NIÑO** para que declaren sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que se les formulen en la audiencia virtual de pruebas, su comparecencia queda a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá suministrar sus correos electrónicos y garantizar que se encuentren en un lugar apto al momento de la audiencia.

2.3.- DECRETAR el testimonio de **ANGIE VIVIANA ARIZA GARZÓN, MARIO ANDRÉS ENCISO CASTRO y JUAN FERNANDO CAMARGO ARENAS** para que declaren sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que se les formulen en la audiencia virtual de pruebas, su comparecencia queda a cargo de la parte solicitante, quien deberá suministrar sus correos electrónicos y garantizar que se encuentren en un lugar apto al momento de la audiencia.

2.4- El testimonio de **GERMÁN OSWALDO CAPERA ROJAS**, ya fue decretado en el numeral 1.2 del presente auto. Por tanto, los apoderados podrán interrogar al testigo en la audiencia de pruebas.

2.5- DECRETAR la contradicción al dictamen aportado sobre el análisis de la atención médica desde la perspectiva de la prudencia, diligencia, pericia y la lex artis, rendido por la doctora **NURY NIYIRETH VANOY ROCHA**.

La perito deberá asistir en la fecha y hora que se señalará para la audiencia virtual de pruebas, cuya comparecencia será a cargo del apoderado de Compensar E.P.S. De ser necesaria boleta de citación, la misma podrá ser solicitada y retirada en la Secretaría del Despacho, la falta de citación dará paso a tener la prueba por desistida. Se advierte

a los voceros judiciales que si no acata lo anterior será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

2.6.- DECRETAR la prueba pericial solicitada, en el sentido de designar médico perito especialista en medicina interna y/o urgenciología con el fin de que brinde su experticia y conocimiento técnico en relación con las atenciones médicas que aquí se debaten.

El perito será escogido por la parte interesada, quien deberá allegar la prueba pericial por lo menos 15 días antes de la fecha que se fije para la audiencia de pruebas. Una vez allegada la prueba, debe citar al perito a surtir la contradicción del dictamen pericial conforme el artículo 220 del CPACA.

2.7.- SOLICITAR a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD que, en el término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue informe escrito bajo juramento sobre el trámite brindado a la solicitud de prueba para COVID-19 para el señor Jorge Niño (QEPD).

No se decreta el informe, frente a los hechos relatados en la demanda y en la contestación de Compensar E.P.S. como quiera que dicha parte se refirió a ello en su contestación de la demanda.

3.- De la parte demandada y llamada en garantía BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

3.1.- Tener como pruebas e incorporar al expediente con el valor que la ley les asigna las documentales allegadas por esta parte visibles en los documentos digitales Samai 63, 64 y 65, índice 57.

3.2.- El interrogatorio de parte de **JORGE ALEXANDER NIÑO MORALES**, ya fue decretado en el numeral 2.2 del presente auto. Por tanto, los apoderados podrán intervenir en su práctica.

3.3.- DECRETAR el testimonio del **Dr. JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ**, como Representante Mesa Técnica por la Secretaria Distrital de Salud Dentro del Convenio o quien haga sus veces para la fecha en que se lleve a cabo la audiencia de pruebas, para que declare sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que se le formulen en la audiencia virtual de pruebas, su comparecencia queda a cargo de la parte solicitante, quien deberá confirmar su correo electrónico y garantizar que se encuentre en un lugar apto al momento de la audiencia.

4.- De la llamada en garantía - ASISTIR SALUD SAS.

4.1.- Tener como pruebas e incorporar al expediente con el valor que la ley les asigna las documentales allegadas por esta parte visibles en los documentos digitales Samai 81 y 84 índice 57.

4.2.- El interrogatorio de parte de **JORGE ALEXANDER NIÑO MORALES, NANCY CAROLINA NIÑO MORALES, MARIA DEL PILAR NIÑO MORALES y BERTILDE MORALES DE NIÑO**, ya fue decretado en el numeral 2.2 del presente auto. Por tanto, los apoderados podrán intervenir en su práctica.

4.3.- El testimonio de **GERMÁN OSWALDO CAPERA ROJAS**, ya fue decretado en el numeral 1.2 del presente auto. Por tanto, los apoderados podrán intervenir en su práctica.

4.4.- DECRETAR el testimonio de la doctora **DIANA CAROLINA ESPINOSA DUQUE** (direcciongestiondelriesgo@asistirsalud.com) o quien haga sus veces para la fecha en que se lleve a cabo la audiencia de pruebas, para que declare sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que se le formulen en la audiencia virtual de pruebas, su comparecencia queda a cargo de la parte solicitante, quien deberá confirmar su correo electrónico y garantizar que se encuentre en un lugar apto al momento de la audiencia.

5.- De la llamada en garantía - IPS FORJA EMPRESAS S.A.S.

5.1.- Tener como pruebas e incorporar al expediente con el valor que la ley les asigna las documentales allegadas por esta parte visibles en los documentos digitales Samai 75, índice 57.

5.2- DECRETAR el testimonio de la doctora **LAURA PATRICIA VELANDIA ROMERO** para que declaren sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que se le formulen en la audiencia virtual de pruebas. La comparecencia de la testigo queda a cargo de la apoderada solicitante, quien deberá suministrar su correo electrónico y garantizar que se encuentre en un lugar apto al momento de la audiencia.

5.3.- DECRETAR la declaración de parte de **ADRIANA MARIA ORTEGON** en calidad de representante legal de IPS FORJA EMPRESAS S.A.S., o quien haga sus veces, para que declare sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que se le formulen en la audiencia virtual de pruebas. La comparecencia queda a cargo de la apoderada solicitante, quien deberá suministrar su correo electrónico y garantizar que se encuentre en un lugar apto al momento de la audiencia.

6.- De la llamada en garantía - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

6.1.- Tener como pruebas e incorporar al expediente con el valor que la ley les asigna las documentales allegadas por esta parte visibles en los documentos digitales Samai 90, índice 57.

6.2- El interrogatorio de parte de **JORGE ALEXANDER NIÑO MORALES, NANCY CAROLINA NIÑO MORALES, MARIA DEL PILAR NIÑO MORALES y BERTILDE MORALES DE NIÑO**, ya fue decretado en el numeral 2.2 del presente auto. Por tanto, los apoderados podrán intervenir en su práctica.

6.3- DECRETAR el testimonio de **DIEGO ALEJANDRO ARIAS DELGADO y KATERINE CECILIA LÓPEZ ARRIETA**, para que declaren sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que se le formulen en la audiencia virtual de pruebas. Su comparecencia queda a cargo de la parte solicitante, quien deberá suministrar sus correos electrónicos y garantizar que se encuentren en un lugar apto al momento de la audiencia.

6.4- El testimonio de **GERMÁN OSWALDO CAPERA ROJAS**, ya fue decretado en el numeral 1.2, el de **ANGIE VIVIANA ARIZA GARZÓN, JUAN FERNANDO CAMARGO ARENAS y MARIO ANDRÉS ENCISO CASTRO** en el numeral 2.3; del presente auto. Por tanto, los apoderados podrán intervenir en la práctica de estas pruebas.

6.5.- NEGAR el testimonio de **JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS**, por cuanto este se circunscribe a aspectos del contrato de seguros, lo que hace inviable la prueba porque versa sobre puntos de derecho.

7.- De la llamada en garantía - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (en adelante, "SURAMERICANA").

7.1.- Tener como pruebas e incorporar al expediente con el valor que la ley les asigna las documentales allegadas por esta parte visibles en los documentos digitales Samai 108, índice 57.

7.2- El interrogatorio de parte de los demandantes **JORGE ALEXANDER NIÑO MORALES, NANCY CAROLINA NIÑO MORALES, MARIA DEL PILAR NIÑO MORALES y BERTILDE MORALES DE NIÑO**, ya fue decretado en el numeral 2.2 del presente auto. Por tanto, los apoderados podrán intervenir en su práctica.

7.3.- DECRETAR la contradicción del dictamen pericial aportado por esta entidad, visible en el documento digital 119 del índice 78 de SAMAI, rendido por el Médico Cirujano, el Doctor **SEBASTIÁN FERNANDO NIÑO RAMÍREZ**

El perito deberá asistir en la fecha y hora que se señalará para la audiencia virtual de pruebas, cuya comparecencia será a cargo del apoderado de Suramericana. De ser necesaria boleta de citación, la misma podrá ser solicitada y retirada en la Secretaría

del Despacho, la falta de citación dará paso a tener la prueba por desistida. Se advierte a los voceros judiciales que si no acata lo anterior será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

8.- Disposiciones comunes.

Para la obtención de las pruebas documentales decretadas, el apoderado interesado deberá acreditar ante el Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta audiencia, la radicación de las solicitudes efectuadas al destinatario con copia de esta acta y el pago de las expensas a que haya lugar, so pena de tener por desistidas las pruebas. Se advierte al vocero judicial y a la autoridad oficiada que si no acatan lo aquí ordenado serán sancionados con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3), y en lo que tiene que ver con las últimas se compulsarán copias con destino a la autoridad competente para que determine si se incurrió en alguna falta disciplinaria.

Así mismo, los testigos y el perito deberán presentarse en la fecha y hora que se señalará para la práctica de la audiencia virtual de pruebas. De ser necesaria boleta de citación, la misma podrá solicitarse en la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a esta audiencia, la falta de citación dará lugar a tener por desistida la prueba. Se advierte al apoderado de la parte actora que si no acata lo anterior será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA POR ESTRADOS (art. 202 CPACA).

La apoderada de Compensar EPS: Formuló recurso de reposición en contra del decreto el testimonio del Germán Osvaldo Capera Rojas, para que la carga de la citación y comparecencia no esté en cabeza de la EPS Compensar, puesto que ese profesional no tiene ningún vínculo con esa entidad, pero sí con la demandada Asistir Salud S.A.S. También recurrió en reposición el decreto del testimonio de José Octavio López, por cuanto la prueba no cumple los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

El apoderado de Asistir Salud S.A.S: Manifestó que el señor Germán Osvaldo Capera Rojas, sí tuvo vínculo laboral con la entidad que representa y en ese sentido procurará la comparecencia del testigo. Adicionalmente, solicitó que se aclara el decreto del testimonio de la señora Diana Carolina Espinoza Duque, por cuanto se requiere la comparecencia de la persona que funja como Director de Gestión del Riesgo, al momento en que se practique la prueba.

Apoderado Bogotá D.C. – Secretaría de Salud: Solicita aclaración en cuanto al decreto del testimonio del señor José Octavio López, por cuanto esa persona ya no trabaja para la entidad. Por tanto, pide que se module el decreto de la prueba para que comparezca la persona que lo reemplazó en la entidad.

Despacho: Corre traslado a las partes procesales frente al recurso de reposición presentado por la apoderada de Compensar E.P.S.

Apoderado Bogotá D.C. – Secretaría de Salud: Solicita que se confirme el decreto de la prueba, por cuanto fue la única prueba que solicitó con el llamamiento en garantía y, porque resulta pertinente y conducente de cara al llamamiento en garantía efectuado.

Despacho: Encuentra que es procedente modificar la carga respecto de la citación del testigo Germán Osvaldo Capera Rojas, para que esté en cabeza de Asistir Salud S.A.S., la modificación se incorporó directamente el numeral 1.2. del decreto de pruebas.

Respecto del recurso de reposición sobre el decreto de la prueba testimonial de José Octavio López, el juzgado encuentra que la prueba sí cumple con los requisitos establecidos por la ley, por cuanto la persona que testificará conoce los pormenores del convenio por el que se llamó en garantía a Bogotá D.C. – Secretaría de Salud.

AUTO:

NO REVOCAR la decisión respecto de la prueba testimonial decretada, consistente en citar al Representante de la Mesa Técnica por la Secretaría Distrital de Salud dentro del citado convenio.

MODIFICAR la prueba testimonial de José Octavio López, para que el testimonio lo rinda esta persona o quien haga las veces de Representante de la Mesa Técnica por la Secretaría Distrital de Salud dentro del citado convenio, para la fecha en que se lleve a cabo la audiencia de pruebas. Modificación que se introduce en el numeral 3.3. del decreto de pruebas.

MODIFICAR la prueba testimonial de Diana Carolina Espinoza Duque, para que el testimonio lo rinda esta persona o quien haga las veces de Director de Gestión del Riesgo, para la fecha en que se lleve a cabo la audiencia de pruebas. Modificación que se introduce en el numeral 4.4. del decreto de pruebas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA POR ESTRADOS (art. 202 CPACA). Sin pronunciamiento de las partes.

IX.- FECHA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se señala la audiencia de práctica de pruebas para el día **TRES (3)** de **MARZO** de **DOS MIL VEINTISEIS (2026)**, a las **OCHO Y TREINTA** de la mañana **(8:30 a.m.)**.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA POR ESTRADOS (art. 202 CPACA). Sin pronunciamiento de las partes.

El Juzgado declara finalizada la audiencia a las 10:30 a.m., señala que esta acta y la grabación podrán consultarse en la plataforma SAMAI.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Este documento se firma electrónicamente por parte del titular del Despacho a través de la plataforma electrónica SAMAI, donde se podrá constatar su autenticidad.